

nisterio. El pueblo ofrecía, respondía y comulgaba. Ofrecía cada uno de los fieles pan y vino, de lo que parte se destinaba para el sacrificio, y lo demás se distribuía al clero y pueblo. San Agustín se quejaba de la conducta de aquellos cristianos, que llegaban á participar de la oblacion agena sin ofrecer cosa alguna á la Iglesia. Respondía también el pueblo á las colectas de la misa, y últimamente comulgaban todos, como lo dan á entender las oraciones de la liturgia latina, que se dicen después de la comunión. *Satiasti, Domine, familiam tuam, etc. Quod ore sumpsimus, Domine etc.* y otras. Se conforma con esta disciplina la que estableció el Concilio Antioqueno, cán. 2.º, decretando que los cristianos que entrasen en la iglesia comulgasen, y los que no quisiesen hacerlo fuesen espelidos de ella.—Resta decir algo sobre aquella sentencia de nuestro cán. *No sea tenido por clérigo*: fué decir, pierda el privilegio clerical. Consiste este en la esención de la potestad y jurisdicción seglar en orden á ser juzgado, castigado, etc. En algún tiempo los clérigos menores en el mismo hecho de abandonar el vestido y vida clerical no perdían este privilegio, á no ser que amonestados tres veces, persistiesen en ello. Posteriormente se hizo distinción entre clérigos menores beneficiados y no beneficiados, y se estableció que con aquellos se observasen las tres moniciones antes de despojarlos, mas no con estos. Así lo declararon Inocencio XII y Benedicto XIII. Últimamente el Concilio de Trento, Ses. 23 de reforma, arregló este punto.

**Cán. VI.** «Las vírgenes consagradas á Dios no usen de familiaridad con *confesor*, ú otro cualquiera lego, que no sea pariente: ni concurren solas á las bodas, sino á donde haya concurrencia de hombres ancianos y juiciosos, ó viudas honestas; donde cualquiera confesor pueda asistir honestamente al convite con presencia y testimonio de muchos. Mas no se las permita el que los lectores las admitan en sus casas, ni las vean, no siendo hermanas de consanguinidad ó uterinas.»

**Exposicion.** Por confesores entienden en este cán. los Padres á los clérigos jóvenes, *cantores ó salmistas y lectores*, de los

que se hace mención en la oración que canta la Iglesia en el oficio de Viernes Santo: *Oremus pro omnibus episcopis, presbyteris, acolytis, exorcistis, lectoribus, ostiariis, confessoribus etc.* Véase á Natal Alejandro tomo 5, H. E. pag. 152 y el cán. nono de este Concilio.

**Cán. VII.** «Castiguen los clérigos á sus mugeres si pecasen (para que acaso no tomen en lo sucesivo mayor licencia), pero no con castigo de muerte, custodiándolas y atándolas en su casa, y obligándolas á algunos ayunos saludables, no mortales. Ayúdense mutuamente los clérigos pobres, si no tienen quien los sirva. Pero ni coman con las mugeres que han pecado, hasta que hayan hecho penitencia.»

**Exposicion.** Acostumbraban en España dar castigos de muerte los maridos á sus mugeres adúlteras. De aquí provino que nuestros obispos mandasen á los clérigos casados que no diesen estos castigos á sus mugeres reas de adulterio, sino los de prisión, ayunos etc. Aunque se citan algunas leyes civiles que al parecer autorizan al marido para quitar la vida á su muger, si la sorprende en adulterio, si se llega á penetrar su espíritu se verá que no hacen mas que tolerar ó no castigar el uxoricidio, en consideración á la vehemencia del dolor ó ira que agita repentinamente al marido, y le escusa de algún modo. Así la ley pontificia no quiere que sea comprendido en la excomunión el marido que mate al clérigo á quien sorprende adulterando con su muger, por presumirse que falta á este homicida la libertad y advertencia necesaria para incurrir en la censura. Pero esto no impide el que, generalmente hablando, sean ilícitos semejantes homicidios en el fuero de la conciencia; porque el marido no es juez legítimo de uno ni de otro adulterio. Véase á Santo Tomás in 4, dist. 37, q. 11, art. 1.—Ni autorizan el uxoricidio en estas circunstancias nuestras leyes de España, por mas que algunos se empeñen en sostenerlo. Lo primero, porque las leyes 12, 13 y 14 del tit. 17, partida 7, solo conceden al marido la facultad de matar al adúltero, mas no á su muger. Y esto es lo que espresa la novela 117. Además, en la ley 8, tit. 20, lib. 8 de la Nueva Recopilación, se ve esto

con mas claridad. Léase á Ponce de León, de Matrim. lib. 9, pag. 822.—No debe omitirse que en las últimas palabras de este cán. se ve un efecto particular de la excomunión, desconocido en la antigua disciplina, segun la que, si creemos á Cavalario jur. cán. p. 3, cap. 40, pag. 197, la excomunión privaba de los oficios libres, mas no de los que eran debidos por derecho. Porque aunque los Apóstoles prohibieron á los fieles el trato y comunión con los excomulgados, como era admitirlos en sus casas, y aun saludarlos, parece que esta prohibición solo comprendía ciertos oficios políticos, mas no los que por derecho son debidos. Prueba de esto es que San Pablo mandaba á los cristianos obedecer á los príncipes infieles, y prohíbe á la muger fiel abandonar á su marido infiel, etc. En este sentido entendieron los cánones antiguos los efectos de la excomunión.

**Cán. VIII.** «El que después del bautismo se haya alistado en la milicia, y tomado el cingulo militar, aunque no haya cometido cosas mas graves, si ha sido admitido en el clero, no sea promovido al diaconado.»

**Exposicion.** Acaso este cán. podrá dar ocasion á dudar si en los primeros siglos fué lícito á los cristianos alistarse en la milicia. Antes de exponer el sentido en que hablan aquí los Padres, debe suponerse que no hubo ley alguna que prohibiese á los cristianos la profesion militar. En el cap. 5 del Evangelio de San Lucas se lee, que preguntando los soldados al Bautista el modo con que debían conducirse, les respondió: *no trateis mal á nadie, ni le calumniéis, y contentaos con vuestro sueldo*; pero no les mandó que abandonasen la milicia. Sabemos que Cornelio el centurion supo conservar la piedad en este ejercicio. Clemente Alexandrino, San Justino, mártir, y otros Padres, no echaron en cara á los cristianos el que hubiesen tomado las armas, antes aprobaron y alabaron la conducta que observaron en algunas circunstancias.—Ni á esto se se opone el Cán. XII del Concilio primero de Nicea, que condena á algunos años de penitencia á los que habiendo dejado por inspiración del cielo el *cingulo militar*, vuelven á tomarle por un espíritu de avaricia.

Lejos estuvo el Concilio de condenar una profesion y ejercicio que tanta utilidad habia traído á la Iglesia, cuando derrotado Majencio, triunfó el Gran Constantino, cuya victoria se le anunció en aquella admirable vision de la Cruz santa que apareció en el cielo. El Cán. de Nicea condena á penitencia á los que habiendo sido despojados bajo Licinio del cingulo militar, por haber confesado la fé, movidos después de la ambición volvían á tomarle, dispuestos á abandonar la Religión cristiana. Así interpretan este cán. Zónaras, Balsamon y Rufino. Alaspina (tom. 2, Concilio Lab. pag. 78), juzga que los Padres de Nicea hablan de los penitentes lapsos, que después de recibida la bendición, y habiendo renunciado todos los cargos públicos y empleos militares, se arrepentían del voto. Como quiera, se vé que el Concilio no reprueba en general la profesion militar.—Lo mismo debe decirse de la providencia de nuestro Cán. No se infiere de ella que sea ilícita la profesion militar, aunque prohíba la promoción de los soldados al diaconado; pues también prohíbe la Iglesia que se ordenen los bigamos, sin que por eso condene las segundas bodas. Declamaba Tertuliano contra los que se alistaban en los ejércitos de los emperadores gentiles, y miraba este servicio como una especie de idolatría; pero era por el peligro y ocasion casi inevitable de caer en ella. Acaso por esta razon dijo Inocencio I en su carta á Victricio: *si alguno tomase el cingulo de la milicia seglar después de la remisión de los pecados, aunque no haya cometido otros delitos graves, no reciba la dignidad de diacono*.—Berardi in decret. tom. 1, página 183, descubre otra razon de la providencia del Concilio Toledano primero, y es que los soldados acostumbrados al tumulto de la guerra, podían escitar en el clero turbulencias y discordias.—Sobre la licitud de la profesion militar véase á Santo Tomás, 2-2, q. 40, art. 1.

**Cán. IX.** «Ninguna profesa, ni viuda cante antifonas en su casa con el confesor, ó criado suyo en ausencia del obispo ó presbítero. No se lea el Lucernario fuera de la iglesia, ó si se leyese en el pueblo, sea estando presente el obispo, presbítero ó diacono.»

**Esposicion.** Desde los siglos primeros se introdujo en la Iglesia asi Oriental como Occidental cantar el Oficio divino alternativamente, ó á coros, para aliviar la fatiga del canto á solo un coro. Este canto á coros es lo que San Paulino en la vida de San Ambrosio llama *Antifonas*, y generalmente se dió en los principios este nombre á los salmos ó himnos que se cantaban á coros. Posteriormente se limitó á significar un versículo que se dice antes y despues del salmo, tomado las mas veces del mismo. En el cánon presente entienden los Padres por *Antifonas* el canto del Oficio divino á coros, si bien otros le esplican de distinto modo.—Por lo que respecta á la segunda parte del cánon, por *Lucernario* se estienden las visperas que se decian á la hora de encender las lámparas, á diferencia de otras horas canónicas llamadas *nocturnas*, en las que servian las luces que se habian puesto en visperas, las que empezaban á cantarse al ponerse el sol.—Ultimamente se observa en este cánon la antigua costumbre de rezar ó cantar el Oficio divino las religiosas profesas, que se ha mirado y se mira como obligacion grave y rigurosa, sea que tenga su origen en la profesion misma como enseña san Antonino, ó en la costumbre cierta, legítimamente prescrita, segun sienten Concina, Geneto, Natal, Alejandro y otros. El P. Villanuño presume que el exigirse la presencia de obispo, presbítero ó diácono para el Oficio de visperas, seria porque segun costumbre de los antiguos, que han conservado luego algunos monjes, despues de visperas solia meditarse ó leer vidas de los Padres ó confesar sobre algunos puntos de las Escrituras, para lo cual convenia que presidiese estos actos alguna persona de autoridad y saber.

**Cánon X.** «No sea admitido al clero el que tenga contraído alguna obligacion legal, sin licencia del patrono y testimonio de su buena conducta».

Véase el cánon 80 del Concilio de Elvira.

**Cánon XI.** «Si algun poderoso desposase á cualquier clérigo pobre ó religioso, y mandando el obispo que dé satisfaccion rehusase hacerlo, despáchese una circular á todos los obispos de la provincia, y aun á otros, para que le tengan por exco-

mulgado hasta que restituya lo ageno.»

**Esposicion.** Véase el cánon 53 de Elvira. La disciplina que establece nuestro cánon, se observa en el dia segun lo dispuesto en el pontifical Romano. Luego que en alguna iglesia se fulmina contra alguno la sentencia de excomunion, se despachan cartas de aviso á párrocos y obispos vecinos, expresando el nombre del excomulgado y motivo de la excomunion para evitar que los fieles comuniquen con él por falta de haber llegado á su noticia.

**Cánon XII.** «Ningun clérigo se separe de su obispo á comunicar con otro, á no ser que ese otro obispo reciba gustosamente al que se aparta del cisma y vuelve á la Religion católica. Si algunos de los católicos se separan, y se averiguase que comunican oculta ó secretamente con los que están excomulgados ó sentenciados, incurran en la misma pena de condenacion en que están comprendidos aquellos á quienes se juntaron.»

**Esposicion.** Segun la antigua disciplina así los clérigos que dejaban sus iglesias, como los obispos que los recibian, incurrian en las penas de excomunion y deposicion, las que se ven establecidas en los cánones 15 y 16 de los llamados apostólicos. Posteriormente se prohibió lo mismo en el cánon 16 del Concilio primero de Nicea, con tanto rigor, que declara irrita y nula (taválida, segun Morino) la ordenacion de un clérigo hecha sin licencia del obispo que primero le habia impuesto las manos. Véase dicho cánon, y el segundo del Toledano II.

**Cánon XIII.** «Sean condenados á penitencia los que entran en la iglesia y se averigua que nunca comulgan.»

**Esposicion.** Se vé por el presente cánon, que habia decaído por este tiempo en España el fervor de los primeros cristianos, que segun una carta que se cita, escrita por San Gerónimo á Lucinio Bético, comulgaban todos los dias. Pero no fué solo en España donde se relajó esta disciplina. Lo mismo sucedió en general en las demas provincias donde se observaba la comunión cotidiana desde los siglos primeros de la Iglesia, no por precepto, que para esto tuviesen los fieles, sino por voluntad y devocion. Llegó la tibieza en esta parte á tal extremo,

que se vió la Iglesia en necesidad de mandar á los fieles que comulgasen algunas veces. El concilio de Agde en el siglo VI les mandó que comulgasen tres veces al año, es á saber, el dia de Navidad, de Pascua y de Pentecostés. El IV Concilio de Letran bajo Inocencio III, año 1215, en el cánon *omnes utriusque sexus*, manda á todos los fieles la comunión anual dentro de los quince dias que deben contarse desde el domingo de Ramos hasta el de Cuasimodo inclusivamente. Véase á santo Tomás, 3 p., q. 80, art. 11.

**Cánon XIV.** «Los que no sumiesen ó pasasen la sagrada forma, que reciben del sacerdote, sean arrojados como sacrilegos.»

**Esposicion.** Se tocó este punto en el cánon III del Concilio de Zaragoza del año 380 ó 381. Dió motivo á esta providencia sacrilega la audacia de los priscilianistas que negaban que Jesucristo era Dios y que el Verbo Divino hubiese tomado carne. Temian ser conocidos de los católicos, particularmente desde que Idacio é Itacio obtuvieron del emperador Graciano un rescripto por el que mandó que los priscilianistas fuesen arrojados de las iglesias y aun de las ciudades; y para evitar este castigo simulaban la comunión tomando la forma consagrada como los demas en las manos, pero no la sumian ni pasaban. Véase el cánon citado de Zaragoza.

**Cánon XV.** «Si algun lego fuese excomulgado, ningun clérigo ni religioso se lleve á él ni á su casa. Del mismo modo si el excomulgado es clérigo. Si se descubriese que habla ó concurre con él á algun convite, sea tambien excomulgado. Entiéndase esto de aquellos clérigos que están sujetos á un obispo, y de todos los que, sean clérigos ó legos, han sido avisados de que aquél sugeto está excomulgado.»

**Esposicion.** Suponen los Padres en este cánon como cosa cierta, ser ilícita la comunicacion *in sacris* de los fieles con el excomulgado, el que debe mirarse como *Gentil y Publicano* por precepto del mismo Jesucristo en el Evangelio (Matth. 18, v. 15), aludiendo á que los judíos tenían por estraños á todos los que no profesaban su secta y al odio con que miraban á los publicanos, cuyo oficio era exigir los tributos, etc. De

estas palabras del Salvador se deduce que el efecto principal de la excomunion es arrojarse de la Iglesia al excomulgado y privarle de la participacion de los sacramentos, oficios sagrados, jurisdiccion eclesiástica y sufragios comunes á todos los fieles, sin que esto impida el que los cristianos privadamente oren á Dios por su conversion, y aun vemos que públicamente lo hace la Iglesia en el dia de Viernes Santo. Véase lo que solve este particular enseña el Estio in 4 sent. Dist. 18; y Billuart. trat. de relig. Diss. 2, pag. 425.—El presente cánon prohibe la comunicacion civil con el excomulgado. Esta disciplina viene desde el tiempo de los Apóstoles. San Pablo en su carta primera á los de Corinto cap. 5, previno á los fieles que no se sentasen á la mesa con los deshonestos, avaros, idólatras etc. San Juan en su segunda carta les prohibe aun el saludar á ciertos pecadores. Fácilmente se descubre el objeto de esta prohibicion, que fué la confusion de los delinquentes por una parte, y retraer á los demás de delitos de esta naturaleza.—Observan sobre esto algunos escritores, que la prohibicion apostólica solo comprende los oficios libres y enteramente voluntarios, como son los que espresa nuestro cánon, mas no los oficios recíprocos que son debidos por derecho; por ejemplo, los que deben los hijos á sus padres, y estos á sus hijos, la cohabitacion de los casados, la obediencia á los príncipes aun infieles, etc. Pero esta doctrina cree el Villodas no puede acomodarse al espíritu de los PP. de Toledo, que en el cánon VII anterior estendieron la prohibicion aun á los oficios necesarios.—Como quiera aun entendidas las palabras del Apóstol y las de los cánones de los oficios civiles necesarios como las entendieron en la mayor parte de los Papas Gregorio VII y Urbano II, es preciso convenir con el comun de los teólogos, en que esta prohibicion se mitigó por el Papa Inocencio III, que declaró ser licito á los fieles que transitan por países de hereges ó excomulgados comprar y adquirir todo lo necesario, y comunicar con los de la casa en que se hospedasen. De donde concluye Wanspen (p. 3, jur. can. tit. 11, cap. 5) que en este punto debemos conformarnos con la prácti-

ca de las iglesias y pueblos en que vivimos. Toca este punto Bosuet en el tomo 1 de la defensa del clero Galic. lib. 1, cap. 22. Véanse también San Ligorio y otros moralistas.

**Cánon XVI.** «No sea recibida en la Iglesia la religiosa que pecase, si no se enmienda, y después de enmendada y hecha la correspondiente penitencia durante diez años, reciba la comunión. Antes de ser admitida en la Iglesia á la oración, no concurra á convite alguno de muger cristiana. Si fuese admitida, sea excomulgada la que la admita. Incurra en la misma pena el que la corrompa. La que tuviese marido no sea admitida á la penitencia, á no ser que guarde continencia, aún viviendo su marido ó después de muerto.»

**Esposicion.** Se disputa entre los teólogos y canonistas sobre la multitud ó el valor de los matrimonios de los monges en los primeros siglos. Sostienen unos que desde los principios fueron inválidos. Otros con el M. Basilio Ponce (de Matrimon. lib. 7, cap. 19) defienden que fueron válidos. Lo mismo afirma Miguel de Medina (lib. 4, de continencia sacror. homin.) y Juenin (de sacram. q. 8 de impedimentis in especie). A favor de esta opinion se cita el cánon presente. Si el matrimonio de la religiosa de que se trata hubiese sido nulo, ¿á qué fin mandan los Padres que se espere la muerte del marido para admitirla á penitencia? En los mismos términos se esplicó el Papa Inocencio I en la carta segunda á Victricio, y observa sobre ella Wanspen, que justamente se dió esta providencia para que la penitencia no cediese en perjuicio del matrimonio, porque en aquellos tiempos se prohibió á los públicos penitentes el acto conyugal. Alegan los patronos de la opinion contraria varios cánones antiguos que mandan separar á los monges que se habian casado; pero á pesar de esto, dice Villodas, no se infiere de ello la nulidad de semejantes matrimonios, sino sola su ilicitud. A cada paso se encuentra en los primeros Concilios la expresion *separentur*, aun cuando hayan sido válidos los matrimonios. Por ejemplo, se mandó que las viudas de los obispos, presbíteros, etc. que se casen después de la muerte de estos, se separasen, sin que nadie haya puesto en duda el valor de estos

matrimonios. Véase el cánon 15 de Orleans, el 16 de Macon, y el 18 del Toledano I. — Últimamente convienen todos los doctores en confesar, contra el error de Joviniano y otros, que en todos tiempos fueron estos matrimonios ilícitos, sacrilegos y execrables, y por esta razon prohibidos por los Concilios y decretos de los emperadores Joviniano, Honorio y Teodosio; pero no inválidos hasta que la Iglesia los anuló en el año 1159 en un Concilio celebrado en Roma bajo Inocencio II.

**Cánon XVII.** «Si alguno casado con muger fiel tuviese concubina, sea excomulgado. Pero el que no tenga muger y tuviere concubina, no sea apartado de la comunión, con tal que se contente con una de las dos (como él quisiere): viviendo de otra suerte sea excomulgado hasta que se enmiende y sea reconciliado por la penitencia.»

**Esposicion.** Selvagio en sus antigüedades cristianas (lib. 4, cap. 8, pag. 235), citando este cánon, opina que los Padres de Toledo permitieron el concubinato moderado con arreglo á las leyes civiles que lo permitieron bajo la condicion de que nadie tuviese mas que una concubina y no estuviese casado con otra. Las leyes eclesiásticas añadieron otras restricciones: la primera, que se juntasen con ánimo de vivir en sociedad y criar hijos; la segunda, que esta union no fuese por tiempo determinado, ni arbitraria, sino que durase hasta la muerte; la tercera, que ambos fuesen solteros. Pero otros con el cardenal Aguirre (tom. 2 de los Concilios de España, pag. 148), quieren que se entienda en este cánon por *concubina* la muger sin dote y sin solemnidades exteriores, al modo que Agar y Cetura se llaman en la Escritura (Génes. 16 y 25) concubinas de Abraham, y Bala y Zelfa de Jacob. En el mismo sentido habló Justiniano (Novel. 18, c. 5) de las concubinas, que solo se distinguian de las otras mugeres en la falta de solemnidad; por manera que en el lenguaje eclesiástico puede llamarse muger la que en el lenguaje civil, por la falta de ciertas solemnidades, se llamaba *concubina*. Así pues es como debe entenderse este cánon. Véase á Santo Tomás, supl. q. 64, art. 3, 4 y 5; á Belarmin, li-

bro 3 de Concil. cap. 8 ad 11 object.; á Berardi in decr. p. 1, cap. 17, pag. 181 y á Catalani sobre este cánon.

**Cánon XVIII.** «Sea excomulgada la viuda de obispo, presbítero ó diácono que se casase; y solo en el fin de la vida se la dé la comunión.»

**Esposicion.** Segun Catalani sobre este cánon, habian prometido estas viudas á Dios continencia; pero otros dicen que se las prohibió casarse segunda vez para que conservasen la buena memoria de su difunto marido.

**Cánon XIX.** «Los obispos, presbíteros y diáconos, que miren con afecto á sus hijas consagradas á Dios que hayan pecado y contraído matrimonio, sean excomulgados, y en la misma pena incurran sus madres. Tenga presente el padre que ha de responder de esto en el Concilio. La muger no sea admitida á la comunión, á no ser que muerto su marido haga penitencia, y aun viviendo este, si se apartase é hiciese penitencia, ó pidiese la comunión, en la hora de la muerte, no se la niegue.»

Véase la esposicion del cánon XVI.

**Cánon XX.** «Aunque generalmente se observa el que nadie consagre el crisma sino el obispo, por cuanto se dice que en algunos lugares ó provincias lo hacen los presbíteros, se manda que en lo sucesivo solo el obispo haga la consagracion de los santos óleos y os distribuya, y se destinen de todas las iglesias diáconos ó subdiáconos que reciban el crisma consagrado por el obispo, de modo que llegue para el dia de la Pascua. Es constante que el obispo puede consagrar el crisma, y sin licencia suya nada debe hacerse. Está también establecido que el diácono no crisme, sino solamente el presbítero en ausencia del obispo, ó estando presente si este se lo manda. Quede á cargo del arcediano dar parte de esta providencia á los obispos presentes y ausentes, para que la observen así ellos como los presbíteros.»

**Esposicion.** El abuso de consagrar los presbíteros el crisma se habia introducido en algunas provincias de España, señaladamente en el territorio de Palencia, segun consta de la carta de nuestro célebre Montano, obispo de Toledo á los palentinos, en la que reprueba y condena este desorden;

y este es el que se proscribió en el cánon presente, como también el de entregar los óleos á otros que no fuesen diáconos ó subdiáconos, diputados por la misma iglesia á donde se remiten. — La segunda parte del cánon envuelve mayor dificultad permitiendo al presbítero que crisme ó confirme en ausencia del obispo, etc. Muchos comentadores entienden estas palabras no de la confirmacion ó uncion sacramental hecha en la frente del bautizado, sino de una uncion ceremonial que se hacia en el bautismo solemne en la cabeza del bautizado. Véase á Suarez, tom. 3, del Sacram. de la Confirmacion (Disp. 54, Sect. 2). Otros entienden esta parte del Cánon de la uncion sacramental ó confirmacion. Es de observar, que aunque en los siglos primeros solo los obispos eran generalmente los ministros de la Confirmacion, como lo declaró Inocencio I, en su carta á Decencio y lo confirman el Cánon XIX del Concilio primero de Braga, y el VII del segundo de Sevilla, hoy no se duda, dice Villodas, que pueda el presbítero administrar la confirmacion en ciertos casos con facultad del Papa, con el crisma consagrado por el obispo. Ademas de la práctica y costumbre de la Iglesia griega, prosigue, son sin número los ejemplares que tenemos en la latina de dispensas ó privilegios concedidos por los Papas á los presbíteros de administrar el Sacramento de la Confirmacion. Ni el Concilio Florentino, ni el Tridentino enseñan lo contrario; porque únicamente declaran, que solo el obispo es ministro ordinario de la confirmacion, lo que confiesan todos los católicos; pero no excluyen al presbítero del ministerio extraordinario. Véase á Benedicto XIV de Sinod. Dioc. lib. 7, cap. 7; á Santo Tomás 3, p. q. 72; art. 11, y en el 4, Sent. Dist. 7, q. 3; y el Perrone, t. 4, pag. 84, de la 1.ª edicion de Madrid.

Hasta aquí el análisis y esposicion de los Cánones del Concilio Toledano I, que hemos copiado casi íntegramente del P. Villodas, si bien haciendo algunas modificaciones y adiciones y quedándonos todavía por rectificar alguna cosa. Veamos ahora el orden con que en sentir del P. Florez, se acordaron los diferentes puntos que se trataron en este Concilio.